

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se dispone el Despacho a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la señora Marta Cristina Anzola Nuñez contra las decisiones proferidas en audiencia adelantada el 2 de febrero de 2023

(Archivo 85 expediente digital).

Fundamentos del recurso:

La recurrente fundamenta su impugnación argumentando que, aportó pruebas documentales especialmente en el anexo 7 del expediente, para probar los movimientos bancarios con los cuales acredita que la demandada asumió el costo del programa de piloto comercial a favor del hijo común de la pareja así como, copia de la factura respecto de la tarjeta de crédito otorgada por Colpatria pagada mes a mes por parte de la demandada, en virtud de esto, solicitó se tengan en cuenta las deudas a cargo de la sociedad conyugal y a favor de la demanda respecto de las sumas pagadas por concepto de los estudios en el programa de piloto antes descrito, así como de la tarjeta de crédito en mención.

Frente a las compensaciones reiteró que el vehículo de placas CZQ 082 fue adquirido por el demandante en vigencia de la sociedad conyugal, y a pesar de que a la fecha se encuentra a cargo de la señora madre del demandante aportó pruebas con las cuales logró comprobar que él es quien ostenta su posesión material, así como el pago de gastos que produce el referido automotor.

Trámite Procesal:

Presentado dentro del término el anterior recurso, del mismo se corrió traslado a la contraparte en desarrollo de la misma audiencia como lo dispone el artículo 319 del Código General del Proceso, oportunidad aprovechada por el apoderado del socio conyugal, quien solicitó el despacho mantenga la decisión recurrida, ya que, no existe prueba de las manifestaciones realizadas por su contraparte.

Para resolver se considera:

Como ya se ha dicho por este estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

Dicho lo anterior, al revisar los argumentos esgrimidos por la recurrente observa el Juzgado que la revocatoria deprecada no está llamada a prosperar, pues, los premisas expresadas como sustento de la solicitud de revocatoria no tienen la fuerza para que se modifique la decisión adoptada.

Nótese que, la abogada insiste en que aportó pruebas suficientes para acreditar el carácter de social del crédito a favor de la entidad financiera Colpatria, así como de los estudios *-academia de pilotos-*, a favor del hijo común de la pareja y de la misma manera reitero que, el valor equivalente al vehículo placas CZQ 082, debe ser incluido como compensación por tratarse de un bien social.

No obstante los argumentos de la recurrente, de las documentales aportadas no fue posible establecer que la obligación de pagar crédito a favor de Colpatria S.A., o los estudios superiores que cursó el hijo común de los socios conyugales eran acreencias sociales, pues, la prueba pertinente, conducente y útil para el efecto es un documento idóneo en que conste una obligación clara expresa y exigible a cargo de uno de los socios conyugales, contraída en vigencia de la sociedad conyugal, sin embargo, lo aportado no da cuenta de los elementos antes descritos, por tanto, no es posible tener como probadas las recompensas mencionadas por la recurrente.

De la misma manera, en cuanto al vehículo de placas CZQ 082, no se aportó prueba que permitiera establecer a este Despacho que en algún momento de la vigencia de la sociedad conyugal hizo parte del haber social, siendo insuficiente la pura y simple manifestación de que el socio conyugal disfruta de ese bien, del que es titular la progenitora del mismo, pues, claramente para incluir la compensación equivalente al valor del bien, debe probarse que el bien fue comprado con dineros sociales, fue enajenado y su fruto se invirtió en un bien propio del socio conyugal, situación que no fue comprobada con el material probatorio allegado.

Así las cosas y sin mayores elucubraciones se mantendrá el auto atacado, ahora que, respecto del recurso subsidiario de apelación contra la decisión proferida en audiencia adelantada el 2 de febrero de 2023, será concedido en el efecto devolutivo¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 núm. 2°.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER las decisiones proferidas en audiencia adelantada el 2 de febrero de 2023, por los motivos previamente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, contra la decisión proferida en audiencia adelantada el 2 de febrero de 2023, será concedido en

¹ Inciso 6°, numeral 2° artículo 501 del CGP.

el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 núm. 2°. Secretaría, obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2019-00033

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 7 de marzo de 2023

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc16bfbbd8bd9859f49b1f0520922a9e4512443bc9e4cf8454cf2f818222bc6**

Documento generado en 06/03/2023 10:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>